Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., doce de agosto del dos mil veintidós

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo Felipe Fernando Lozano Piedrahita contra el auto calendado 29 de junio del año 2022, mediante el cual se inadmiten los inventarios y avalúos adicionales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Señala que de la lectura del artículo 502, del Código General del Proceso, en ninguno de sus apartes se establece la exigencia de expresar las razones por las cuales se dejaron de inventariar los bienes relacionados en el inventario y avalúo adicional.

b.- Indica que con respecto al poder conferido este lo fue mediante mensaje de datos, remitido al despacho, sin requerir de presentación personal ante autoridad competente para tener validez, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

c.- Expresa que su correo electrónico es mantoluna@hotmail.com, el cual coincide con el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, pudiendo el despacho verificarlo.

d.- Señala que la exigencia de acreditar el envío de la liquidación adicional al extremo pasivo no genera inadmisión, pudiendo solo generar multa, pues tal exigencia no la contempla ni el decreto 806 de 2020 ni la ley 2213 de 2022 que lo convirtió en permanente. Agregándose desconocer actualmente si la señora María del Carmen Madriñan Iragorri tiene o no correo electrónico.

e.- Finaliza solicitando reponer el auto impugnado, revocándolo en su integridad, dando lugar al trámite que corresponde al escrito presentado y en los términos allí solicitado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

En el caso bajo estudio se tiene que el profesional que invoca el recurso tiene la capacidad e interés para interponerlo toda que la providencia que ataca fue producto de la resolución de la petición elevada por el mismo.

En cuanto a la procedencia del recurso debe precisarse que si bien el auto indica que se inadmite la petición, dicha inadmisión obedece a la aplicación analógica del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, con el fin de que se haga una adecuada introducción de lo que se pretende, en este caso, traer a colación inventarios y avalúos adicionales, si bien frente a las demandas nuevas dicha normativa prevé que contra el auto inadmisorio no procede recurso alguno, en este caso al aplicarse la disposición de manera analógica, la misma no alcanza para cercenar tal vía de controversia, por tanto se abre la puerta a la decisión del mismo.

Dicho mecanismos fue interpuesto dentro del término que dispone la ley y con la sustentación de los argumentos.

Hechas las anteriores precisiones, se pasa a resolver el recurso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En lo que tiene relación con el poder afirma que el mismo no fue conferido bajo los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, sino a través de mensaje de datos, que por tanto no requiere presentación personal y además indica que en efecto tiene correo electrónico registrado en el Sirna y que este despacho puede verificarlo.

Por su parte señala el artículo 5º de la Ley 2213 lo siguiente:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerían de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Conforme a lo indicado en la petición se indica como canal electrónico del demandante flplozano28@gmail.com y como canal electrónico del profesional del derecho mantoluna@hotmail.com .

El despacho comparte el criterio del recurrente, es decir, si el poder fue otorgado bajo los lineamientos del Código General del Proceso, requiere presentación personal y cumplir los requisitos del artículo 74 pero si lo fue conforme a la Ley 2213, cuyo compendio normativo anterior estaba consagrado en el Decreto Legislativo 806 del 2020), el mismo debe cumplir los postulados del artículo 5 ya transcrito.

Con el escrito inaugural de esta actuación se aportó el poder en PDF, pero en modo alguno la prueba de remisión por parte del poderdante al apoderado judicial, sin lo cual no se supera el cumplimiento del mismo; en dicho documento también se menciona el canal electrónico del abogado pero no tiene forma de coincidir con el registrado, pues se itera el profesional carece de dicha información en el aplicativo, como se puede ver en la imagen cuya verificación se realizó el día de hoy.

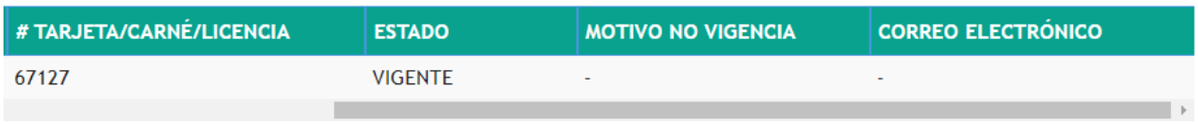

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
67127	VIGENTE	-	-

Esa información quedará registrada una vez el profesional proceda a ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, conforme a los cuadros de diálogo dirigirse a la actualización de datos y allí indicar el canal electrónico desde el cual pretende realizar actuaciones judiciales y luego culminar con la actualización en la parte final correspondiente, luego ahí sí, verificar si efectivamente cuenta con su correo registrado para que el poder cuente con las dos exigencias normativas, una el cruce de correos, el cual se puede subsanar reenviando el correo que le fue remitido por su poderdante al Centro de Servicios o que éste de manera simultánea nuevamente se lo remita al profesional y al Centro de Servicios y el segundo que el correo coincida con el registrado.

Otra razón de inconformidad tiene fundamento en la exigencia de precisarse la razón por la cual se dejaron de inventariar bienes o deudas dentro del trámite de liquidación de la sociedad afirmando que el artículo 502 del Código General del Proceso en ninguno de sus apartes tiene la misma.

La mencionada norma prevé en su parte inicial que: *"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas…"*, así entonces realizando interpretación de la normativa con claridad se evidencia que el requisito sine qua non que abre paso a la posibilidad de acudir a tal figura jurídica es que se hubieran dejado de inventariar bienes o deudas, de allí por tanto que el escrito

no debe ser aislado o que la pretensión deba ser huérfana, sino que por el contrario ella debe estar precedida de un antecedente vital, cual es la razón de haberse dejado de inventariar los mismos, por lo que el despacho no acompaña los argumentos del recurrente para modificar su providencia en tal sentido.

En cuanto a la remisión del escrito a la parte contraria ya el despacho ab initio de este auto, manifestó que en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la justifica y no proceder con el rechazo de la petición de plano, acudió de manera analógica a la inadmisión de la demanda, por lo cual afirma el recurrente que la falta de dicha remisión puede generar una multa o sanción pero no una inadmisión.

El artículo 6 de las disposiciones traídas a colación (Decreto Legislativo 806 del 2020 y Ley 2213) en redacción de la última se indica:

"…En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial ***inadmitirá*** *la demanda. de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda* ***el envío físico*** *de la misma con sus anexos. …"* (negrita del despacho).

Así entonces, no se comprende la razón del recurso, en cuanto a la manifestación frente a la indicación que hace que la norma no prevé la inadmisión correspondiente, por lo que se mantendrá igualmente la decisión a ese respecto y no existe solicitud de medidas cautelares que lo exoneren de tal deber.

Lo anterior por cuanto nos encontramos frente a un proceso terminado y actualmente archivado. Razón por la cual se hace necesario que dicha petición reúna los requisitos exigidos para la demanda, se itera, de manera analógica, es decir, aquellos contemplados por el articulado descrito en la ley 2213 y disposiciones del Código general del Proceso. Es por lo antes señalado que el despacho se ratificará en lo expuesto en la providencia objeto de recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la presentación del recurso se interrumpe el término para subsanar conforme lo prevé el artículo 118 del estatuto general del proceso, para la corrección de los defectos señalados, dispone el extremo activo del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, pues ante la interrupción cuentan nuevamente.

No obstante, la decisión adoptar se procederá a requerir al extremo solicitante para en dicho término además, allegue las peticiones que remitió en busca de la información pretendida y la respuestas que recibió donde las entidades le indicaron que no le era suministrada por algún tipo de reserva legal y donde le hacen saber que la información no se la suministran a terceros.

Además de los inventarios y avalúos adiciones invoca la pretensión de sancionar a la contraparte conforme al artículo 1824 del Código Civil, pretensión que no está prevista en el artículo 502 del estatuto general del proceso, por tanto, deberá expresar con claridad y precisión la razón de dicha acumulación y los fundamentos jurídicos de la procedencia de la misma, pretensión que debe cumplir los postulados del artículo 82 del Código General del Proceso.

De una vez sea dicho, si bien el 08 de julio hogaño el peticionario presentó escrito mediante el cual dice subsanar las deficiencias, él mismo no fue y no puede ser analizado, toda vez que por la reposición interpuesta, se itera se interrumpió el término correspondiente, el cual inicia a computarse de nuevo con la presente providencia.

Finalmente, se requiere que por secretaría se de apertura a la carpeta del trámite de inventarios y avalúos adicionales en el elemento *"08InventariosAvaluosAdicionales"* y a dicha carpeta se trasladarán y enumerarán los elementos allegados a partir del 19 de mayo hogaño, correspondiendo a esta providencia el 010.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 29 de junio de 2022, mediante el cual se inadmitió la solicitud de Inventarios y Avalúos Adicionales promovida por Felipe Fernando Lozano Piedrahita en contra de María Del Carmen Madriñan Iragorri, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al solicitante para que tenga en cuenta en la subsanación correspondiente, expresar con claridad y precisión la razón de dicha acumulación y los fundamentos jurídicos de la procedencia de la misma, pretensión que debe cumplir los postulados del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: Computar nuevamente el termino de cinco (5) días para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00de8fefa81a0bfe495020c4386014e6016e076158d94cc60ee6bc9938bb4b14**
Documento generado en 12/08/2022 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica